



Expediente: **19100912**  
Radicado: **RE-05430-2023**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **28/12/2023** Hora: **11:22:43** Folios: **12**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos,

y

### CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 3246 del 21 de junio de 1995, previa evaluación técnica de la Declaración de Efecto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y sus complementos en Informes Técnicos No. 2949 del 6 de mayo de 1994 y 4248 del 25 de mayo de 1995, Cornare, dio concepto ambiental favorable para que los señores **CARLOS ARTURO VÉLEZ ARANGO** (ya fallecido) y **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 501.982, explotaran la cantera La Borrascosa, localizada en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

Que mediante la Resolución No. RE-00047-2023 del 4 de enero de 2023, la Corporación aclaró que la naturaleza jurídica del concepto emitido mediante la Resolución No. 3246 del 21 de junio de 1995 y, en consecuencia, del instrumento de manejo y control ambiental que ampara el proyecto minero denominado Cantera La Borrascosa, corresponde a la de un Plan de Manejo Ambiental.



Por medio del acto administrativo citado previamente, se aprobaron las obras hidráulicas propuestas para la optimización del sistema de manejo y tratamiento de aguas de escorrentía generadas en el proyecto minero y se formularon varios requerimientos al señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, derivados del control y seguimiento efectuado a los programas y medidas de manejo, con el fin de que se aportaran evidencias de su cumplimiento en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental. Finalmente, se le requirió tramitar el permiso de vertimientos requerido para las aguas residuales domésticas y no domésticas (aguas de escorrentía) generadas en el proyecto minero.

Que mediante correspondencia externa con radicados No. CE-01332-2023 y CE-01457-2023 del 25 de enero de 2023, el señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 17, correspondiente al segundo semestre del año 2022, así como el reporte de las cantidades de llantas de vehículos mineros utilizadas, su denominación y las actividades realizadas con estas, respectivamente.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. RE-00047-2023, mediante correspondencia externa con radicado No. CE-08912-2023 del 6 de junio de 2023, el señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, solicitó permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas (aguas de escorrentía), generadas en el proyecto minero, solicitud a la cual se dio respuesta mediante Oficio con radicado No. CS-06736-2023 del 22 de junio de 2023, en el que se indicó que la información presentada debía ser ajustada y complementada, con el fin de dar inicio al trámite.

Que mediante correspondencia externa con radicados No. CE-11632-2023 y CE-11633-2023 del 24 de julio de 2023, el señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 18, correspondiente al primer semestre del año 2023, y respuesta a los requerimientos establecidos en el artículo tercero de la Resolución No. RE-00047-2023, respectivamente.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-13028-2023 del 15 de agosto de 2023, el señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, aportó la información requerida mediante el Oficio No. CS-06736-2023, con el fin de que se diera inicio al trámite del

permiso de vertimientos, en atención a lo cual, mediante Oficio No. CS-10280-2023 del 7 de septiembre de 2023, la Corporación informó que no se daría trámite a la solicitud, hasta tanto se aclarara todo lo concerniente al fallecimiento del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA** y a la actual titularidad del Título Minero y del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante el citado Oficio No. CS-06736-2023, se puso de presente al señor **NÉSTOR FABIO ARIAS A.**, en su calidad de Director Ambiental del proyecto minero, el presunto fallecimiento del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA** y se le solicitó informar a la Corporación, si se había producido alguna modificación en la titularidad del Título Minero con código RMN No. GCIK-05 (Expediente C565005) y el Plan de Manejo Ambiental acogido mediante la Resolución No. 3246 del 21 de junio de 1995.

Que mediante Oficio No. CS-10281-2023 del 7 de septiembre de 2023, Cornare solicitó a la **NOTARÍA SEXTA DE MEDELLÍN**, copia del Registro Civil de Defunción del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, el cual fue remitido por esta, mediante correspondencia externa con radicado No. CE-14769-2023 del 13 de septiembre de 2023.

Que mediante Oficio No. CS-10275-2023 del 7 de septiembre de 2023, Cornare solicitó a la **SECRETARÍA DE MINAS** de la Gobernación de Antioquia, información sobre la persona natural o jurídica que figura como titular del Título Minero No. GCIK-05, correspondiente al proyecto minero Cantera La Borrascosa. Dicha solicitud fue atendida mediante correspondencia externa con radicado No. CE-15710-2023 del 28 de septiembre de 2023, con la cual se remitió la Resolución No. 2023060065565 del 21 de junio de 2023, *"por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos mineros, y se toman otras determinaciones dentro de las diligencias del permiso especial de concesión con placa Nro. C565005 RGM (gcik-05)"*. Igualmente, se informa que *"actualmente dicho expediente se encuentra en reparto del área jurídica de fiscalización con el fin de evaluar la procedencia o no de la terminación del título minero"*.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-15738-2023 del 28 de septiembre de 2023, la sociedad **VÉLEZ ARANGO & CIA S.A.S.**, con NIT. 811.035.361-7, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.564 y heredero legitimado en primer grado de consanguinidad descendente del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, dio respuesta a lo solicitado en el Oficio No. CS-06736-2023, a través de su **apoderado especial**, el señor **MAURICIO ANDRÉS ROJAS VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.751 y portador de la Tarjeta Profesional No. 209.932 del Consejo Superior de la Judicatura, informando lo siguiente:

- Efectivamente el señor Gustavo Vélez Correa con CC No. 501.982, ya falleció. Se adjunta Registro Civil de Defunción.
- Actualmente, se está en proceso de subrogación del título minero No. C565005, proceso que inició con la solicitud con radicado No. 2023010178303 del 26 de abril de 2023, presentada por Margarita María Vélez Arango, Beatriz Eugenia Vélez Arango, Santiago Vélez Toro, María Victoria Vélez Arango, Olga Lucía Vélez Arango y Gustavo Alberto Vélez Arango. Se adjunta documento de la solicitud, junto con su radicado.
- Una vez se culmine el proceso de subrogación del título minero No. C565005, se adelantará lo respectivo frente al PMA acogido mediante la Resolución No. 3246 del 21 de junio de 1995.
- Toda la documentación donde figura Gustavo Vélez Correa (padre de Gustavo Alberto Vélez Arango), hacía parte de modelos de respuesta que tenían su información; estos modelos fueron usados nuevamente para el trámite de referencia, pero por un error se mantuvo la información del causante, ya que está es muy similar a la del señor Gustavo Alberto Vélez Arango, y se pasó por alto al momento de firmar la documentación respectiva.
- Para los permisos de ARD y ARnD, y a la luz de las aclaraciones dadas, será titular de los mismos, la sociedad VÉLEZ ARANGO & CIA S.A.S. Para esto, se remitirá toda la información ajustada para que se prosiga dentro del mismo expediente de la referencia. Finalmente, se solicita un plazo adicional de 30

días hábiles, para radicar la información ajustada según las aclaraciones dadas.

Que el 15 de septiembre de 2023, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizó visita de control y seguimiento a las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental acogido para el proyecto minero Cantera La Borrascosa; de igual modo, verificó el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-00047-2023 y, finalmente, evaluó la información presentada mediante radicados No. CE-01332-2023, CE-11632-2023 y CE-11633-2023 (ICAs No. 17 y 18, y respuesta a requerimientos), y CE-01457-2023 (reporte llantas mineras), generándose el Informe Técnico No. IT-06821-2023 del 10 de octubre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*. Asimismo, precisa en su artículo 42 que *"Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*

En cuanto a la forma de adquirir el derecho de usar los recursos naturales, la norma en comento dispone: *"El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación"*.

Con respecto a la propiedad del subsuelo y recursos naturales no renovables, la Constitución Política estableció lo siguiente: "**ARTICULO 332.** *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes*".

El Código Civil colombiano define los bienes de dominio y uso público, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>.** *Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

*Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales*".

Al respecto, la Constitución Política establece que "**ARTICULO 63.** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*".

Es importante resaltar que las Entidades y funcionarios, se encuentran sometidos al cumplimiento de las normas en cuanto a sus obligaciones y competencias, sin que ello permita exceder los límites señalados por la Ley, o extralimitarse en los mismos. Así lo expresa el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que "*los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*".

De la premisa expuesta, se tiene que los servidores públicos solo pueden hacer aquello que se encuentra establecido en la Ley o en la Constitución, razonamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia y de la cual resaltamos la siguiente:

*"3.1. La estructura de la administración comprende dos aspectos: la parte estática y la parte dinámica. La primera integrada por todos los organismos encargados de cumplir con la función administrativa. La otra, constituida por los organismos que tienen como misión principal administrar, es decir entes en movimiento generadores de actos*

administrativos, y personas que de una u otra forma se encuentran vinculadas a la administración.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia afirmó que la función pública "supone el ceñimiento de quienes a ella se vinculan a las reglas señaladas en el orden jurídico y que exijan determinadas condiciones y requisitos de aptitud, capacidad e idoneidad para desempeñarla a cabalidad, siempre y cuando esas regulaciones normativas se deriven de un mandato constitucional, hayan sido proferidos por el organismo o funcionario competente para expedirlas y no atenten contra alguno de los derechos o libertades reconocidos por la Carta" (CSJ, Sentencia No. 61 de agosto 12 de 1982; M.P. Manuel Gaona Cruz).

3.2. A partir de la Constitución de 1991, la función pública constituye uno de los problemas más complejos de la administración, ya que se ocupa no sólo de la clasificación de las distintas categorías de las personas que sirven a la administración, sino de su ingreso, permanencia, ascenso, retiro, deberes, prerrogativas, incompatibilidades, y prohibiciones (artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 de la Constitución).

3.3. **Así las cosas, los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, y de ello son responsables. A diferencia de los particulares, que pueden hacer todo aquello que la Constitución y la ley no les prohíba, principio encaminado a la protección de los intereses de los administrados**<sup>1</sup> (negrilla fuera del texto original).

#### En cuanto a la vigencia de la licencia ambiental:

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.1.6. que, la vigencia de la licencia ambiental, está dada por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación. En concordancia con lo anterior, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone que la vigencia de la licencia ambiental será la misma del contrato de concesión minera, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 208. VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia".

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 893 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En cuanto a las obligaciones en caso de terminación del contrato de concesión y título minero:

Que la mencionada Ley 685 de 2001, indicó cuáles son las causales de terminación del contrato de concesión minero, así como las obligaciones en caso de terminación del mismo y del título, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 114. OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN.** El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.  
(...)

**ARTÍCULO 209. OBLIGACIONES EN EL CASO DE TERMINACIÓN.** En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato”.

Con respecto a la terminación del contrato de concesión por la muerte del concesionario, la norma en comento dispone en su artículo 111 que:

*“El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.”*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”. (subrayado fuera del texto original).*

En relación con la terminación del título minero y la muerte del concesionario, la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto No. 20131200305441 del 5 de noviembre de 2013, del cual se extraen las siguientes consideraciones:

**“2. Mientras se efectúan los trámites para que el contrato de concesión pase a sus familiares estos pueden continuar explotando en virtud del contrato firmado y de la licencia ambiental vigente**

*El artículo anteriormente citado, establece que la terminación del contrato solamente procede si dentro de los dos años siguientes no se ha solicitado la subrogación de derechos, así las cosas, si el contrato sigue vigente, los familiares pueden continuar explotándolo, siendo responsables de todas las obligaciones que de dicho contrato se desprendan.*

*Lo anterior no significa que los familiares sean automáticamente los titulares del contrato de concesión, ya que como bien lo contempla el mismo artículo 111 del Código de Minas, esta facultad es transitoria, ya que si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario" (subrayado fuera del texto original).*

### **En cuanto al control y seguimiento de Plan de Manejo Ambiental y la solicitud de permisos asociados a este:**

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, estipula que, el Plan de Manejo Ambiental es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. Igualmente, precisa que el plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.

(...) En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental" (subrayado fuera del texto original).

Que, en lo relacionado con la modificación del Plan de Manejo Ambiental por la inclusión de permisos ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto, es pertinente tener presente lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto 1076 de 2015: "Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Con respecto a la titularidad del Plan de Manejo Ambiental:

Tal y como se desprende de los antecedentes citados, en el caso que nos ocupa, la titularidad del Plan de Manejo Ambiental acogido por la Corporación mediante Resolución No. 3246 del 21 de junio de 1995, para la explotación de la cantera La Borrascosa, recaía sobre dos personas que fallecieron: el señor **CARLOS ARTURO VÉLEZ ARANGO**, y el señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 501.982.

Una vez analizada la normatividad vigente, se establece que, en materia minera, la vigencia de la licencia ambiental (para el caso, Plan de Manejo Ambiental), está dada por la del Contrato de Concesión y título minero, la cual, a su vez, puede terminar, entre otras causas, por la muerte del concesionario, salvo que los asignatarios de este se subroguen en los derechos emanados de la concesión o accedan a esta por derecho de preferencia.

En este caso, se evidencia que el fallecido señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, es quien figura como titular del Título Minero con código RMN No. GCIK-05 (Expediente C565005) y que, a la fecha, la autoridad minera, no ha hecho efectiva la causal de terminación del contrato por muerte del concesionario, ni ha definido si procederá con la terminación del referido título minero. Igualmente, se observa que las siguientes personas, solicitaron la subrogación de los derechos emanados del Título Minero con código RMN No. GCIK-05, en su calidad de herederos del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, acreditada con los registros civiles de nacimiento asociados a dicha solicitud y los cuales también reposan en el Expediente del Plan de Manejo Ambiental No. **19100912**, en la correspondencia externa con radicado No. CE-15738-2023:

1. **MARGARITA MARÍA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.060.401, hija del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**.
2. **BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.059.382, hija del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**.
3. **SANTIAGO VÉLEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.081, hijo del señor **CARLOS ARTURO VÉLEZ ARANGO**.
4. **MARÍA VICTORIA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.075.467, hija del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**.
5. **OLGA LUCIA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.069.165, hija del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**.
6. **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 15.349.564, hijo del señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**.

En ese orden de ideas, y dado que, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 685 de 2011 y con el citado concepto emitido por la Agencia Nacional de Minería, mientras el contrato de concesión minera esté vigente, los asignatarios podrán continuar explotándolo, siendo responsables de todas las obligaciones que de dicho contrato se desprendan, hasta que se defina el trámite de subrogación y en general, hasta que se defina lo relativo a la terminación del título minero; adicionalmente, considerando que de la respuesta de la autoridad minera a la consulta elevada por esta Corporación (radicado No. CE-15710-2023), se desprende que aún no se ha hecho efectiva la causal de terminación del contrato por muerte del concesionario

y como quiera que, el Plan de Manejo Ambiental estará vigente hasta que lo esté el contrato de concesión y título minero, para esta Corporación es procedente tener a los solicitantes del trámite de subrogación, herederos de los señores **CARLOS ARTURO VÉLEZ ARANGO** y **GUSTAVO VÉLEZ CORREA** y beneficiarios del Título Minero con código RMN No. GCIK-05, como titulares del Plan de Manejo Ambiental, de manera transitoria o temporal, esto es, hasta que la autoridad minera competente, (Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia), determine si se da por terminado o no el título minero en cuestión.

La anterior determinación, de ninguna manera implica que los asignatarios de los señores **CARLOS ARTURO VÉLEZ ARANGO** y **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, sean automáticamente los titulares del Plan de Manejo Ambiental (como tampoco lo son del contrato de concesión y título minero), sino que se trata de una facultad transitoria que se otorga en virtud de lo establecido en la normatividad minera. En ese orden de ideas, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Por su parte, con la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, como instrumento de manejo y control, se busca garantizar en todo momento, desde su expedición, el cumplimiento de medidas ambientales, y obligaciones que buscan, la prevención de la ocurrencia de impactos o afectaciones a los recursos naturales, responsabilidades que deben ser asumidas por el titular y que en ningún momento podrán estar desamparadas o suspendidas, exceptuando los casos legitimados mediante orden judicial.

Luego, para que sea posible continuar con la explotación minera, en los términos que lo permite la normatividad citada, las mismas personas naturales o jurídicas que se encuentren legitimadas para hacerlo, necesariamente deberán dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del instrumento de manejo y control ambiental del proyecto, las cuales siguen vigentes; de otra manera, no sería posible el desarrollo del proyecto; esto a su vez implica que, en caso de que la autoridad minera determine que no es procedente la subrogación de los derechos emanados

del contrato de concesión minera o la aplicación del derecho de preferencia, y se dé por terminado el título minero, las mismas personas que de manera transitoria continuaron con la explotación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones de cierre y abandono del proyecto minero, de acuerdo con las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, los asignatarios de los señores **CARLOS ARTURO VÉLEZ ARANGO** y **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, serán responsables del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en Plan de Manejo Ambiental; en sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos; así como de los actos administrativos de control y seguimiento proferidos por la Corporación; su incumplimiento, podrá dar lugar al inicio de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Finalmente, es indispensable que los asignatarios de los señores **CARLOS ARTURO VÉLEZ ARANGO** y **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, informen oportunamente a esta Corporación, la decisión que adopte la autoridad minera en cuanto a la terminación o no del Título Minero con código RMN No. GC1K-05 (Expediente C565005) y que, en general, se mantenga informada a la autoridad ambiental sobre el estado de los tramites que se surtan ante la autoridad minera e incidan en la titularidad del referido contrato de concesión y título minero, lo cual será objeto de requerimiento a través del presente acto administrativo.

**Con respecto al trámite del permiso de vertimientos requerido para las ARD y ARnD generadas en el proyecto minero:**

Una vez examinada la correspondencia externa con radicado No. CE-15738-2023 del 28 de septiembre de 2023, se advierte que, la sociedad **VÉLEZ ARANGO & CIA S.A.S.**, solicitó a la Corporación, a través de su apoderado especial, continuar con el trámite del permiso de vertimientos para las ARD y ARnD, generadas en el proyecto minero, a nombre de dicha persona jurídica, para lo cual, precisa que se

ajustarían los respectivos documentos y formatos. Lo anterior, en los siguientes términos:

*"Para los permisos de ARD y ARnD, y a la luz de las aclaraciones dadas, será titular de los mismos la sociedad VÉLEZ ARANGO & CIA S.A.S. Para esto, se remitirá toda la información ajustada para que se prosiga dentro del mismo expediente de la referencia. Finalmente, se solicita un plazo adicional de 30 días hábiles, para radicar la información ajustada según las aclaraciones dadas".*

Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto 1076 de 2015, el único legitimado para solicitar permisos ambientales asociados a proyectos, obras o actividades amparadas con Licencia o Plan de Manejo Ambiental, como instrumento de manejo y control, es el titular de este último. Dicho de otra manera, desde el punto de vista jurídico, no es procedente que una persona jurídica o natural sea titular de permisos ambientales asociados a un proyecto frente al cual no se tienen derechos y obligaciones conferidos en virtud de las actuaciones administrativas que permiten el desarrollo del mismo (para el caso Plan de Manejo Ambiental y Contrato de Concesión minera). Luego, la sola calidad de propietario del predio que se beneficiaría con el permiso ambiental, no es suficiente para que se otorguen permisos asociados a proyectos sometidos al régimen de licencia ambiental o su equivalente; tampoco lo es, el hecho de que, en este caso, el representante legal de la sociedad **VÉLEZ ARANGO & CIA S.A.S.**, sea uno de los herederos o asignatarios del anterior titular del Plan de Manejo Ambiental.

Aclarado lo anterior, y considerando que la sociedad **VÉLEZ ARANGO & CIA S.A.S.** no figura ni será tenida en cuenta como titular del Plan de Manejo Ambiental de la cantera La Borrascosa, para la Corporación, no es viable acceder a la solicitud realizada por dicha sociedad. En consecuencia, únicamente los titulares transitorios del Plan de Manejo Ambiental acogido por la Corporación mediante Resolución No. 3246 del 21 de junio de 1995, para la explotación de la cantera La Borrascosa, se encuentran legitimados para solicitar el permiso de vertimientos requerido para el desarrollo del referido proyecto minero.

En ese orden de ideas, los formularios únicos nacionales para la solicitud del permiso de vertimientos, deberán estar debidamente suscritos por los titulares transitorios del Plan de Manejo Ambiental o por su apoderado especial. De igual modo, en caso que los mismos no sean propietarios de los predios que se beneficiarían con el permiso ambiental, se deberá aportar la autorización del propietario en favor de los solicitantes del permiso, esto es, de los titulares transitorios del Plan de Manejo Ambiental. Por tal motivo, por medio del presente acto administrativo, se les concederá un plazo de 30 días hábiles, para que ajusten los documentos anteriormente mencionados, de manera que se pueda dar inicio al trámite respectivo.

Cabe mencionar que una vez se ajuste la información mínima requerida, se dará inicio al trámite del permiso de vertimientos para las ARD y ARnD, generadas en el proyecto minero cantera La Borrascosa. Sin embargo, si la autoridad minera da por terminado el contrato de concesión y título minero con código RMN No. GCIK-05 (Expediente C565005), la Corporación igualmente dará por terminado el trámite del permiso de vertimientos, si este se encontraba en curso; del mismo modo, en el evento de otorgarse el referido permiso de vertimientos, la vigencia del mismo quedará supeditada a la determinación de la autoridad minera; en tal sentido, si se da por terminado el título minero, el permiso de vertimientos perderá su vigencia automáticamente, es decir, sin necesidad de que medie pronunciamiento o declaración previa por parte de la Corporación.

#### **Con respecto al control y seguimiento efectuado al Plan de Manejo Ambiental y otras obligaciones del proyecto minero:**

De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. IT-06821-2023 del 10 de octubre de 2023, derivado de la visita de control y seguimiento efectuada al proyecto minero Cantera La Borrascosa y de la evaluación de información señalada en los antecedentes del presente acto administrativo, se ha dado cumplimiento significativo a las medidas de manejo y control ambiental propuestas para el proyecto minero; asimismo, se resalta la entrega oportuna de los Informes de Cumplimiento Ambiental y su coherencia con lo verificado en las visitas de control y seguimiento. Sin embargo, es preciso requerir el cumplimiento de obligaciones

relacionadas con el programa de manejo de la trituración, así como el cumplimiento de lo requerido en la Resolución No. RE-00047-2023 del 4 de enero de 2023, en relación con la implementación de las obras hidráulicas propuestas, para la optimización del sistema de manejo y tratamiento de aguas de escorrentía presentes en la Cantera La Borrascosa, la presentación de las actas de vecindad (viviendas aledañas) y de entorno (acueducto, entre otros) y, de un Plan de Contingencia.

Se extraen las siguientes conclusiones del citado Informe Técnico:

**"26. CONCLUSIONES:**

A continuación, se realiza el análisis del estado de cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Cantera La Borrascosa mediante la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

Plan de Manejo Ambiental				
No.	Nombre	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	PMA 1. Manejo de suelo	X		
2	PMA 2. Manejo de estériles	X		
3	PMA 3. Manejo de trituración			X
4	PMA 4. Manejo de explotación	X		
5	PMA 5. Manejo de aguas superficiales	X		
6	PMA 6. Manejo de aguas residuales domésticas	X		
7	PMA 7. Recuperación morfológica	X		
8	PMA 8. Gestión Social	X		
9	PMA 9. Manejo de residuos sólidos	X		
<b>TOTAL</b>		<b>88%</b>	<b>%</b>	<b>12%</b>
		<b>8</b>	<b>0</b>	<b>1</b>

Resolución No. 00047 del 04 de enero de 2023				
ACTIVIDAD	CUMPLIDO			
	SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO		X		
PMA 3. Manejo de trituración	X			
PMA 4. Manejo de explotación	X			
PMA 7. Recuperación morfológica	X			
PMA 8. Gestión Social			X	
PMA 9. Manejo de Residuos	X			
Resolución No. RE-04448 del 08 de julio de 2021	X			
Otras recomendaciones	X			
ARTÍCULO CUARTO	X			
<b>TOTAL</b>		<b>78%</b>	<b>11%</b>	<b>11%</b>
		<b>7</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

De acuerdo a lo evidenciado en las tablas anteriores, es posible afirmar que la Cantera La Borrascosa S.A cumple con el 88% de los programas de manejo que le fueron otorgados para el desarrollo del proyecto minero; y a su vez presenta un cumplimiento parcial del PMA 3. Manejo de Explotación, debido que en el momento de la visita técnica realizada por la autoridad ambiental se presentaba una falla en los aspersores de la planta de trituración generando gran dispersión de las partículas en el ambiente, por tal motivo, se deberá dar agilidad en la reparación de este sistema.

En consecuencia, es posible establecer un adecuado desempeño ambiental del proyecto minero, evidenciado en la aplicación de medidas de mitigación y soportado a través de los reportes de los INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL; lo cual presenta coherencia con lo verificado mediante la visita técnica de control y seguimiento.

Con respecto al requerimiento establecido en la Resolución No. 00047 del 04 de enero de 2023 en su ARTICULO SEGUNDO, se presenta incumplimiento del mismo dado que aún no se ha iniciado con la implementación de las obras propuestas y aprobadas para la optimización del sistema de manejo y tratamiento de aguas de escorrentía presentes en la Cantera La Borrascosa.

Por otro lado, con respecto a los requerimientos establecidos en el ARTICULO TERCERO de la Resolución mencionada, se presenta cumplimiento del 78% de la información y/o actividades solicitadas y se presenta un cumplimiento parcial en los requerimientos asociados al programa PMA 8. Gestión social considerando que el usuario no ha presentado las actas de vecindad y de entorno solicitadas, así como la presentación del plan de contingencia para la atención de posibles afectaciones de origen antrópico y natural.

En virtud de lo anterior, se establece un cumplimiento general de lo establecido en la Resolución No. 00047 del 04 de enero de 2023 y se solicitara el cumplimiento de la implementación de la optimización del sistema de manejo y tratamiento de aguas de escorrentía y de la entrega de las actas de vecindad y de entorno, así del plan de contingencia".

De conformidad con lo anterior, por medio del presente acto administrativo, se requerirá a los señores **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.564 y **SANTIAGO VÉLEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.081, y a las señoras **MARGARITA MARÍA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.060.401, **BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.059.382, **MARÍA VICTORIA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.075.467 y **OLGA LUCIA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.069.165, en su

calidad de titulares transitorios del Plan de Manejo Ambiental, el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico No. IT-06821-2023.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR** a los señores **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.564 y **SANTIAGO VÉLEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.081, y a las señoras **MARGARITA MARÍA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.060.401, **BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.059.382, **MARÍA VICTORIA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.075.467 y **OLGA LUCIA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.069.165, que se tendrán como **titulares transitorios** del Plan de Manejo Ambiental acogido por la Corporación mediante Resolución No. 3246 del 21 de junio de 1995, para la explotación del proyecto minero, denominado cantera La Borrascosa, localizado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro (Antioquia), hasta que la autoridad minera competente, (Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia), determine si se da por terminado o no, el contrato de concesión y título minero con código RMN No. GCIK-05 (Expediente C565005), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**PARÁGRAFO:** En el evento de que los titulares transitorios del Plan de Manejo Ambiental, llegaren a ser privados de todo o parte del contrato de concesión y título minero, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a subrogar los derechos emanados de la mencionada concesión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los titulares transitorios del Plan de Manejo Ambiental, que la titularidad temporal del Plan de Manejo Ambiental acogido por la Corporación mediante Resolución No. 3246 del 21 de junio de 1995, conlleva las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar el proyecto minero de acuerdo con lo aprobado y dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en El Plan de Manejo Ambiental; en sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos; así como de los actos administrativos de control y seguimiento proferidos por la Corporación; su incumplimiento, podrá dar lugar al inicio de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.
2. Informar oportunamente a esta Corporación, la decisión que adopte la autoridad minera en cuanto a la terminación del Título Minero con código RMN No. GCIK-05 (Expediente C565005); en general, se deberá mantener informada a la Corporación, sobre el estado de los tramites que se surtan ante la autoridad minera e incidan en la titularidad del referido contrato de concesión y título minero.
3. En caso de que la autoridad minera determine que no es procedente la subrogación de los derechos emanados del contrato de concesión minera o la aplicación del derecho de preferencia, y se dé por terminado el título minero, deberán dar cumplimiento a las obligaciones de cierre y abandono del proyecto minero, de acuerdo con las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud con radicado No. CE-15738-2023 del 28 de septiembre de 2023, realizada por la sociedad **VÉLEZ ARANGO & CIA S.A.S.**, con NIT 811.035.361-7, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO**, en cuanto a continuar con el trámite del permiso de vertimientos solicitado para las ARD y ARnD, generadas en el proyecto minero denominado Cantera La Borrascosa, a nombre de dicha persona jurídica, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a los titulares transitorios del Plan de Manejo Ambiental, para que, en un término no superior a treinta (30) días hábiles, contabilizados a partir

del día en que quede ejecutoriado el presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Ajustar la información mínima requerida para dar inicio al trámite del permiso de vertimientos requerido en el artículo cuarto de la Resolución No. RE-00047-2023, en cuanto a lo siguiente: ajustar los formularios únicos nacionales para la solicitud del permiso de vertimientos, los cuales deben estar debidamente suscritos por los titulares transitorios del Plan de Manejo Ambiental o por su apoderado especial. De igual modo, en caso que los mismos no sean propietarios de los predios que se beneficiarían con el permiso ambiental, se deberá aportar la autorización del propietario en favor de los solicitantes del permiso, esto es, de los titulares transitorios del Plan de Manejo Ambiental.

**PARÁGRAFO 1º:** Si la autoridad minera da por terminado el contrato de concesión y título minero con código RMN No. GCIK-05 (Expediente C565005), la Corporación, igualmente dará por terminado el trámite del permiso de vertimientos, si este se encontraba en curso.

**PARÁGRAFO 2º:** En el evento de otorgarse el referido permiso de vertimientos, la vigencia del mismo quedará supeditada a la determinación de la autoridad minera; en tal sentido, si se da por terminado el título minero, el permiso de vertimientos perderá su vigencia automáticamente, es decir, sin necesidad de que medie pronunciamiento o declaración previa por parte de la Corporación.

2. Implementar las obras hidráulicas propuestas para la optimización del sistema de manejo y tratamiento de aguas de escorrentía presentes en la Cantera La Borrascosa, de acuerdo con lo aprobado en el artículo segundo de la Resolución RE-00047-2023, para lo cual, se deberá presentar un informe de avance, donde se detallen y alleguen evidencias de las labores y obras desarrolladas y el porcentaje de ejecución de estas. Lo anterior, considerando que, según lo reportado en el periodo 2022-2, se evidenciaron caudales de escorrentía superiores a los que pueden conducir y tratar los sistemas de tratamiento con los que se cuenta en la actualidad.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** a los titulares transitorios del Plan de Manejo Ambiental, para que den cumplimiento a lo siguiente y presenten las evidencias respectivas en un documento de respuesta anexo al **Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2024:**

1. Integrar las fichas de manejo: PMA 1. Manejo de suelo y PMA 2. Manejo de estériles, considerando que ambas fichas presentan el reporte de medidas de manejo similares y ambas están enfocadas a la remoción, acopio y almacenamiento permanente y temporal de material de descapote.
2. Reponer en la cerca viva contiguo al depósito (localizado en la parte posterior de las oficinas), los individuos que hayan perecido y establecer nuevos individuos para mejorar la continuidad de la misma (en los espacios que se evidencian en el registro fotográfico de las observaciones), estos individuos deberán tener una altura mínima de 1 metro, para facilitar el cumplimiento del objetivo del establecimiento de la cerca viva.

**PARÁGRAFO 1º:** Se sugiere analizar la pertinencia de proceder con la remoción mediante aprovechamiento forestal del individuo de la especie pino pátula (*Pinus patula*) presente en el sitio de depósito (localizado en la parte posterior de las oficinas), el cual, evidencia afectación en su tronco producto de las actividades propias de la cantera, además, su retiro favorecería el establecimiento de la barrera viva evitando la competencia por recursos. En caso que se considere viable realizar dicha remoción, se deberá solicitar y obtener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante la Corporación.

3. Realizar más procesos de capacitación con el personal del proyecto, con el objetivo de mejorar la separación en la fuente de los residuos sólidos que se generan con la operación del proyecto; para ello se deberá continuar anexando los respectivos soportes como listado de asistencia, fotos, entre otros.

**Manejo de aguas residuales domésticas:**

4. Allegar un reporte y evidencias de actividades de mantenimiento de la USP con la que cuenta el proyecto en la zona de explotación, así como los certificados de disposición final de las aguas residuales obtenidas en la limpieza de estas. Esta información se deberá continuar presentando de manera semestral, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

#### Medio socioeconómico:

5. Instalar un buzón de sugerencias al ingreso del proyecto, con el objetivo que la comunidad pueda allegar las diferentes PQRS.
6. Realizar ajuste del plan de manejo ambiental y seguimiento y monitoreo con el objetivo que se separen por programas todas las actividades implementadas para controlar los impactos, teniendo en cuenta la vida útil del proyecto minero La Borrascosa. A continuación, se referencian algunos: Programa de información y participación comunitaria, programa de educación ambiental al personal, programa de educación ambiental a la comunidad, programa de contratación local, programa de atención a daños de terceros, programa de fortalecimiento institucional, programa de emprendimiento rural, entre otros.

#### Calidad del aire:

7. Presentar evidencias de la implementación y adecuado funcionamiento de los sistemas de aspersión de la planta de trituración, dado que en el momento de la visita técnica se evidenció fallas en su funcionamiento y, por tanto, generación de material particulado visible que se encontraba también retenido en la vegetación circundante.

**PARÁGRAFO 2º:** En caso de evidenciarse que no es efectivo el sistema de aspersión para el control del material particulado generado en el proceso de trituración, la empresa deberá instalar y poner en funcionamiento para cada uno de los focos que generan emisiones de material particulado en la planta de trituración, un sistema (ductos y/o chimeneas) que capture y conduzca a un

sistema de control de emisiones atmosféricas el material particulado y que posteriormente descargue a la atmósfera.

8. Presentar una ficha de manejo ambiental para el componente atmosférico, en la cual se compilen todas las medidas de manejo ambiental que se están implementando para el control de material particulado y gases, tanto en el área de explotación como trituración.

**PARÁGRAFO 3º:** Considerando que en los resultados del monitoreo de calidad del aire se evidenciaron excedencias en algunas muestras para los contaminantes PM10 y PM2.5, la Corporación podrá requerir un aumento en la periodicidad de los monitoreos (semestral), en caso de evidenciarse que no se están implementando adecuadas medidas de manejo para el control del material particulado y gases, tanto en las áreas de explotación y trituración.

**Con respecto al artículo tercero de la Resolución No. RE-00047-2023:**

9. Dar cumplimiento al requerimiento 4 del artículo tercero de la Resolución No. RE-00047-2023, en lo relacionado con: "*Presentar las actas de vecindad (viviendas aledañas) y de entorno (acueducto, entre otros)*".
10. Dar cumplimiento al requerimiento 9 del artículo tercero de la Resolución No. RE-00047-2023, en lo relacionado con: "*Presentar un plan de contingencia donde se considere la atención a las posibles afectaciones de origen antrópico y natural*".

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a los titulares transitorios del Plan de Manejo Ambiental, para que reporten a más tardar el 31 de enero de cada año, las cantidades de llantas de vehículos mineros utilizadas, su denominación y las actividades realizadas con las llantas usadas, así como su gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1326 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **GUSTAVO ALBERTO VÉLEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.564 y **SANTIAGO VÉLEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.081, y a las señoras **MARGARITA MARÍA VÉLEZ ARANGO**, identificada con

cédula de ciudadanía No. 42.060.401, **BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.059.382, **MARÍA VICTORIA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.075.467 y **OLGA LUCIA VÉLEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.069.165. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No. IT-06821-2023.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a:

1. La **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL RETIRO**, a través de su representante legal, el señor Nolber de Jesús Bedoya Puerta o quien haga sus veces al momento de recibir la comunicación.
2. La **SECRETARÍA DE MINAS** de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a través del señor Jorge Alberto Jaramillo Pereira o quien haga sus veces al momento de recibir la comunicación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA  
Director General

Expediente: 19100912

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Vo.Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica

Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01